

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO BUENAVENTURA –
VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional
Piso 2º

Informe Secretarial: Buenaventura V., marzo 26 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la apoderada judicial de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 522 de 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

Ref.: Ordinario 2020/00069 LISBETH ALVARDO TORRES contra SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S” Y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Buenaventura, Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 223

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver lo atinente a los recursos presentados por la apoderada judicial de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA contra el auto de sustanciación No. 522 de septiembre 23 de 2020, por el cual se admitió la demanda que dio origen al sub judice.

Sabido es que los recursos son los medios de que disponen las partes para impugnar o controvertir las decisiones judiciales, su cometido es la revocatoria, modificación, complementación o aclaración de las providencias judiciales; algunos de ellos corresponden a la garantía de efectividad del principio constitucional de la doble instancia; no obstante, se debe precisar que contra algunas providencias taxativamente determinadas en la ley procesal, no proceden recursos o algunos se encuentran restringidos, lo cual obedece, normalmente, a circunstancias de orden

práctico, de economía procesal o como sanción a la parte que teniendo la oportunidad de realizar determinados actos procesales, no los realiza.

Sobre el particular, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*.

En el sub lite, el auto atacado es de sustanciación, o de mero trámite, por cuanto resolvió admitir la demanda; de ahí que no procede recurso alguno en su contra. Ahora bien, tampoco es dable conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, pues el artículo 65 íbidem, el cual señala en forma taxativa la clase de autos susceptibles del mismo, no relaciona como apelable el auto que admite la demanda, sólo el que rechaza.

De otro lado, en torno al argumento de que no debió admitirse la demanda por cuanto la acción se halla prescrita; es una alegación que debe elevarse en la contestación de la demanda, propuesta a modo de excepción, ya sea como previa (art. 32 C.P.T y S.S.) o de fondo.

Por lo expuesto anteriormente, no es dable reponer para revocar el auto atacado. Con todo, en razón a que la apoderada de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. al presentar el escrito de impugnación menciona que conoce el auto admisorio de la demanda interpuesta por LISBETH ALVARADO TORRES, se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso¹, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para

¹ **ARTÍCULO 301. C.G. del P.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

tener a la sociedad que representa como válidamente notificada por conducta concluyente; de ahí que, así se decidirá en este proveído y, por lo mismo, se le correrá el traslado de rigor de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.², en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806/20, para que proceda a dar contestación a la demanda, en uso de su derecho de defensa y contradicción.

Las anteriores son las razones por las cuales,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 66.959.049 y tarjeta profesional No 233.500 del CSJ, en la forma y términos que se indican en el poder conferido por medio de la doctora **VERONICA FAJARDO MUÑOZ** apoderada general de **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.** según escritura pública 1676 del 4 de agosto de 2017, sentada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, emanado de la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto No. 522 del 23 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, No. 522 de septiembre 23 de 2020, a la **CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, **CÓRRASE** el traslado de rigor, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: Abril 14/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

² ARTÍCULO 74 C.P.T. y S.S. "Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."